

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN : 1100131100152019-00494-00
DEMANDANTE : JUSTINIANO MONROY RODRÍGUEZ
DEMANDADO : YENNY LILIANA MONROY ROMERO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 7 de octubre de 2021, notificado por estado el 8 de octubre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque el auto de fecha 7 de octubre el cual se señaló fecha para adelantar audiencia contemplada en el artículo 372 del código general del proceso y en donde se adelantarán los interrogatorios de las partes y los testimonios decretados.

El recurrente justifica que su escrito en que, el trámite que se le deba dar al presente proceso está regulado por lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, por lo cual dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo señalado, se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN, prueba científica que se adelantó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya conclusión fue la de que "JUSTINIANO MONROY RODRÍGUEZ **se excluye** como el padre biológico de YENNY LILIANA MONROY ROMERO".

De la prueba señalada, se corrió traslado a las partes sin que fuera objeto de inconformidad alguna, así como también, manifiesta que la parte demandada en la contestación manifestó que ya había confesado por intermedio de su apoderada judicial que efectivamente el demandante JUSTINIANO MONROY RODRÍGUEZ no es su padre biológico.

Del mismo modo, argumenta que, por ministerio de la ley y el procedimiento ninguna otra prueba puede llegar a desvirtuar la prueba científica que, en su calidad de plena

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

prueba, útil y necesaria, obra en el informativo y por ello se tornan improcedentes, innecesarias, no son útiles, son pruebas inconducentes las que solicita la demandada, pruebas que por supuesto el Juzgado no debe decretar como en efecto ha sucedido. Acaso señora Juez a través de un interrogatorio de parte a la demandada, cuando ésta ya confesó que el demandante no es su padre biológico y así lo confirma la prueba científica allegada al proceso, ¿se puede establecer lo contrario? ¿Será que una prueba testimonial puede desvirtuar una confesión y una prueba científica que exige la ley para estos casos?

Por lo anterior solicita que se revoque el auto atacado y en consecuencia se dicte sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal la apoderada de la parte demandada describió el traslado del recurso argumentando que se debe mantener incólume el auto de 07 de octubre de 2021, toda vez que se están proponiendo la excepción de CADUCIDAD, la cual debe ser estudiada y se debe realizar el pronunciamiento respectivo.

IV. _FUNDAMNTOS JURÍDICOS:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 07 de octubre de 2021, notificado por estado el 08 del mismo mes y año (Fl. 95).

Sea lo pertinente resaltar que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 372, el auto que señala fecha y para adelantar audiencia, no admite recursos.

Sin embargo, frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, evidencia el despacho que en la contestación de la demanda, el extremo pasivo se opone a las pretensiones de la demanda para lo cual propone las excepciones denominadas,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

ABUSO DEL DERECHO, TEMERIDAD Y MALA FE y **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, aduciendo que las mismas encuentran fundamento en que el señor JUSTINIANO MONROY RODRÍGUEZ reconoció de manera voluntaria la paternidad de la aquí demandada, y que al momento del reconocimiento sabía que la demandada no era su hija, y aun así decidió realizar el reconocimiento como padre de YENNY LILIANA MONROY ROMERO, echo que no se puede probar a través de una prueba de marcadores genéticos.

Aunado a lo anterior el numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso establece:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (subrayado propio).

Es claro que no se puede dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado se opone a las pretensiones invocadas, independientemente que se cuente con la prueba de ADN, favorable a la parte demandante, pues el debate también abarca el reconocimiento voluntario de la parte demandante y de las excepciones de mérito propuestas por el demandante, que es claro que deben ser resueltas en la sentencia, luego del debate probatorio.

Por lo expuesto, es evidente que para adoptar la decisión de fondo en este proceso, no solo basta con la prueba científica de ADN, si no que para resolver sobre las excepciones propuestas, y en aras de proteger el debido proceso de las partes y no generar nulidad alguna, se hace necesario recaudar en primera medida los interrogatorios de las partes y los testimonios solicitados, ya que se hacen necesarios a fin de dilucidar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en los cuales se fundamenta la oposición a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el auto que señala fecha de audiencia, no admite recurso y así como tampoco es una providencia que este cobijada con el recurso de apelación, conforme al artículo 321 o en norma especial, se niega la apelación solicitada.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de octubre de 2021, notificado por estado el 08 de octubre de 2021, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152019 01142-00

(fl. 215). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que dentro del término del traslado de las excepciones presentadas hubo pronunciamiento únicamente por parte de la curadora ad litem que presenta a los herederos indeterminados tal como se desprende de los folios 214 y 215, con relación a la parte demandante **guardó silencio**.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **OCHO (08) DE MARZO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152019-00494-00

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada en auto del 07 de octubre de 2021, se señala el **día TRES (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 9:15 a.m.** la que se llevará a cabo la audiencia en los términos y fines ordenados en providencia 07 de octubre de 2021.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co..

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 0500 00

(Fl.89-94). Se incorpora a los autos las publicaciones efectuadas por la parte demandante en el diario el Espectador con fecha de emisión 6 de junio de 2021, así como la inclusión por parte del Secretaría del presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

De conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se señala la **hora de las 11:30 a.m. del día 17 DE ENERO DE 2022**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de paternidad
1100131100152020 00176 00

Demandante: JULIO CESAR ALVARADO REYES C.C. No 1030647604

Demandada: JENNY CAROLINA OCHOA PALACIOS C.C. No

(fl. 345-346). Se incorpora a los autos el registro civil de nacimiento de la menor ANA SOFIA ALVARADO OCHOA emitido por la Notaria 53 del círculo de Bogotá, en el cual se sentó el reconocimiento voluntario efectuado por el señor JULIO CESAR ALVARADO REYES, aportado por la demandada este proceso, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Atendiendo a lo peticionado por la parte demandada en escrito que antecede y con la contestación de la demanda, con el propósito de establecer la custodia, obligaciones alimentarias, visitas, en favor de la menor de edad ANA SOFÍA, se dispone:

Al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, toda vez que el presente asunto pretende establecer la capacidad económica del alimentante, la que se esclarecerá a través de la prueba oficiosa que se decreta a continuación.

OFICIOS: Valoración al señor JULIO CESAR ALVARADO REYES ante el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, a través del grupo de Psicología, psiquiatría y de toxicología, a efectos de establecer su conducta agresiva, adicción al alcohol y sustancias psicoactivas. **OFICIAR.**

Se cita a los señores **JULIO CESAR ALVARADO REYES** y **JENNY CAROLINA OCHOA PALACIOS**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P), solicitado igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la EPS SANITAS SAS para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **JULIO CESAR ALVARADO REYES**, el nombre de su empleador, solicitado igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **JENNY CAROLINA OCHOA PALACIOS**, el nombre de su empleador, solicitado igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores **JULIO CESAR ALVARADO REYES** y **JENNY CAROLINA OCHOA PALACIOS**, solicitado igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **JULIO CESAR ALVARADO REYES** y **JENNY CAROLINA OCHOA PALACIOS**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **JULIO CESAR ALVARADO REYES** y **JENNY CAROLINA OCHOA PALACIOS**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad, solicitado igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **JULIO CESAR ALVARADO REYES** y **JENNY CAROLINA OCHOA PALACIOS**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152018-00545-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes los inventarios y avalúos de los bienes **SAMANTHA MONTAÑEZ RINCÓN y MARÍA FERNANDA MONTAÑEZ RINCÓN**, vistos a folios 129 a 131.

De igual manera se requiere a la parte demandante con el fin de que se sirva cancelar los gastos periciales señalados al auxiliar de la justicia.

Por secretaría, sírvase elaborar los oficios ordenados en audiencia del 31 de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-01007-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **CLEOTILDE BALLÉN**, fallecido el día 30 de octubre de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **EDITH CLEOTILDE CARRANZA BALLÉN, MERCEDES LILY CARRANZA BALLÉN, LUIS ENRIQUE CARRANZA BALLE, OMAR WILSON CARRANZA CARRANZA BALLÉN y WILLIAM ROMÁN CARRANZA BALLÉN**, como herederos del causante en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a **PABLO ENRIQUE CARRANZA**, como cónyuge supérstite, a quien se le requiere para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **PEDRO PABLO CARRANZA BALLÉN** como herederos del causante en su calidad de hijo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia de **CLEOTILDE BALLÉN**.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se da apertura al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, así como a los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre **CLEOTILDE BALLÉN y PABLO ENRIQUE CARRANZA** Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al abogado **MARÍA TERESA CADENA BERNAL**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-01008-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ADECUE el poder conferido, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los **herederos determinados, identificando cuáles son estos, e indeterminados** del causante JOSÉ GUSTAVO ROJAS PORRAS.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia, Cuidado Personal, Alimentos y Visitas
1100131100152021-01009-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por WOLFAN SNIDER RINCÓN SERRANO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

3.- REALICE una relación de gastos en los que incurre el menor de edad para su sustento y que son la base de la petición de cuota alimentaria de la demanda.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación **debidamente integrado**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-01010-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE cuales son los parientes tanto de línea materna como de línea paterna de la menor de edad **JUAN JOSÉ PARDO LIZCANO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, teniendo en cuenta que los relacionados en la demanda no se indica si sin familia materna o paterna.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al juzgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Petición de herencia
1100131100152019 00809-00

(fl. 152-154). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte demandante **guardó silencio** en el traslado de las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el día **SIETE (07) DE MARZO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 AM** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos.
110013110015202100336-00

Visto el escrito que obra a folio (57 a 59 demandante) y (61 a 64 defensora de familia) en el que se observa, que allegan CONSIGNACION por valor de \$ 610.000 haciendo evidente el pago total de la deuda, en favor de la señora ERIKA DELAINE BENAVIDES en representación de la niña VICTORIA ÁNGEL AGUIRRE solicitando la terminación del proceso, como quiera que el trámite de la referencia buscaba el pago de esa deuda, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite ejecutivo de alimentos incoada por **ERIKA DELAINE BENAVIDES AGUDELO a favor de la menor de edad VICTORIA ÁNGEL AGUIRRE contra JHON JAIRO ROMERO MARROQUIN**, por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERT

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación de Patria Potestad
1100131100152017 00171-00

(fl. 112-114). Se incorpora a los autos las publicaciones efectuadas por la parte demandante en el DIARIO EL ESPECTADOR con fecha 6 de diciembre de 2020; así mismo, la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados y en la Plataforma TYBA, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día 24 DE FEBRERO DE 2021 DEL 2022** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE OFICIO

Se decreta la **entrevista** del joven JHERICO JAVIER MARTINEZ STYLES, la que se llevará a cabo el día anteriormente señalado, con la intervención de la trabajadora social, la defensora de familia y de ser posible el señor Agente del Ministerio Público. Se requiere a la actora, para que por su conducto comparezca el menor de edad en la fecha y hora señalada.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152017 01310 00

(fl.66-68). Se incorpora a los autos la inclusión por parte del Secretaría del presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados.

De conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se señala la **hora de las 2:30 A.M. del día 31 DE ENERO DE 2022** con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019 00050 00

(fl.126-128). Se incorpora a los autos la inclusión del presente asunto por parte del Secretaría en el Registro Nacional de Emplazados.

De conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se **señala la hora de las 11:30 a.m. Del día 19 DE ENERO DE 2022**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152019 00711 00

(fl.164). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante en reconvención **guardó silencio en el traslado de las excepciones de mérito propuestas.**

En virtud de lo anterior, se **SEÑALA EL DÍA QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., en los términos y fines ordenados en providencia 16 de marzo de 2021 (folio 154)

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-01002-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitada, precísese el monto en que se estiman las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta e indicar el avalúo de los bienes sobre los cuales solicita las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-01000-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el poder otorgado por LEONARDO GARCÍA MEDINA toda vez que el mismo no se adjunta; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202101004-00

El señor **AGUEDA VARGAS GALINDO** Presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho de petición, igualdad y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 12 de octubre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria por encontrarse en un estado de necesidad.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **AGUEDA VARGAS GALINDO** contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

elevada por ésta el día 12 de octubre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria por encontrarse en un estado de necesidad.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1 a 5 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-01005-00

El señor **MISAEAL ALDANA RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**LA NUEVA E.P.S.**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**a la salud en conexidad con la vida digna.**"

Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

(...)

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la **NUEVA E.P.S.** es una entidad de carácter particular, se ordenará el envío de estas diligencias a la oficina judicial de reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

Desde ya se plantea conflicto negativo de competencia en caso de considerar que no es competente para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a la **oficina de Apoyo Judicial de los juzgados civiles y de familia, para que sea** repartida entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-01014-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

APORTE el certificado de cámara y comercio, con el cual se acredite que la señora MARÍA EUGENIA ARDILA CELIS ostenta la calidad de representante legal del QUÍMICA DELTA LTDA.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152021-00993-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

2.- COMPLEMENTE el hecho 4º de la demanda, en el sentido de indicar si ya existe prueba de ADN practicada al demandante y demandado, en caso negativo adecue el acápite de pruebas.

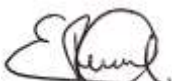
3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reglamentación de Visitas
1100131100152021-00996-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por JHON ALIRIO SÁENZ SUAREZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3 del artículo 35 ibidem.

3.- ADECUE el poder y la demanda, teniendo en cuenta que el régimen de visitas fue establecido mediante acta del 29 de abril de 2021 de la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar 1 folios 21 a 25.

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Designación de Curador Ad-hoc
1100131100152021-00998-00

Por encontrarse ajustada la demanda a derecho, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AS-HOC** para el **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada a través de apoderado por **DIANA ELOISA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40667862** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al Dr. **HELVER MAURICIO RIVEROS RIVEROS**, en la forma y términos del poder conferido y quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00999-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ELVINIA DE JESÚS RAMÍREZ**, fallecida el día 20 de diciembre de 2020, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **MANUEL HUMBERTO RAMÍREZ PEÑUELA y LUIS HERNANDO RAMÍREZ PEÑUELA**, como herederos del causante en su calidad de sobrinos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **ÁLVARO MURCIA OLAYA** en su calidad de cónyuge supérstite, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que se sirva manifestar si opta por gananciales o por porción conyugal, dentro del proceso de sucesión de **ELVINIA DE JESÚS RAMÍREZ**.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se da apertura al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, así como a los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre **ELVINIA DE JESÚS RAMÍREZ y ÁLVARO MURCIA OLAYA** Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ NERUB GÓMEZ BARRERA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Designación de Curador Especial
1100131100152021-01001-00

Por encontrarse ajustada la demanda a derecho, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL** para la **ELABORACIÓN DEL INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES** instaurada a través de apoderado por **DENNIS ANDREA OSPINA VARGAS**, con relación a su hija menor de edad LAURA NICOLE GARZÓN OSPINA.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al Dr. **JULIO CESAR BARRERA SIERRA**, en la forma y términos del poder conferido y quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-01002-00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, Se **ADMITE** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado por **PAOLA ANDREA ARCE ARANGO** contra **YOHN HERNEY SUAREZ GONZÁLEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CINDY JOHANNA RAMÍREZ FRANCO** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 204 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-01003-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por BLANCA EDITH BRUCE PÉREZ, LUIS ÁLVARO BRUCE PÉREZ, MARTHA LUCERO BRUCE PÉREZ y JAVIER GUILLERMO BRUCE PÉREZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ADECUE el poder y el escrito de la demanda, como quiera que no puede acumular las sucesiones de madres e hijas en un solo tramite.

3.- Con base en lo anterior, deberá adecuar los bienes de propiedad de la causante y el correspondiente avalúo y cuantía del proceso.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 203 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario